

## AUTO No. 02409

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

El día 3 de octubre de 2012, en las instalaciones del aeropuerto Eldorado, la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA), realizando procedimientos de control encontró en una camioneta de la empresa **SERVINSA LTDA**, una caja de cartón marcada como “**ADORNOS, P/ MASCOTAS**” identificada con la guía de envío No. (**AW A85895**), procedente de la ciudad de Miami Florida- Estados Unidos, enviada por la empresa **ALL SEAS FISHERIES INC**, al señor **TOMAS LUGO**, a la carrera 56C#45-87 en la ciudad de Bogotá D.C., de lo cual procedió a informar a los funcionarios de la oficina del ICA, quienes la inspeccionaron y retuvieron. Subsiguientemente se diligenció el comprobante de retención de animales y vegetales o sus productos No. 011-0001274 del ICA. Posteriormente los entregaron a la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente en el Aeropuerto Eldorado.

Que mediante Acta de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora No. 002, profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, formalizaron la diligencia de incautación preventiva de treinta y cinco (35) ejemplares de fauna silvestre exótica, de la clase Reptilia y de la clase Amphibia vivos, denominados así: un (1) **CAMALEON DE JACKSON (*Trioceros jacksonii*)**, un (1) **LAGARTO DE COLA ESPINOSA DEL SAHARA (*Uromastyx geyri*)**, dos (2) **GECKO CRESTADO (*Rhacodactylus ciliatus*)**, dos **ANOLIS CUBANO (*Anolis esquestris*)**, dos (2) **GECKO TOKAY (*Gecko gecko*)**, dos (2) **BASILISCOS VERDES (*Basiliscus plumifrons*)**, cuatro (4) **DRAGON BARBUDO (*Pogona vitticeps*)**, dos (2) **GECKO VOLADOR (*Ptychozoon kuhli*)**, tres (3) **LAGARTO LEOPARDO (*Gambelia wislizenii*)**, dos (2) **GECKO OJOS DE SAPO (*Teratoscincus roborowskii*)**, tres (3) **CAMALEON (*Chamaeleo sp*)**, un (1) **PITON ARBORICOLA VERDE (*Morelia viridis*)**, dos (2) **SERPIENTE DEL MAIZAL (*Elaphe guttata*)**, un (1) **PITON BOLA (*Piton regius*)**, cuatro (4) **RANA DE OJOS ROJOS (*Agalychis callidryas*)**, un (1) **RANA ARBORICOLA BLANCA (*Litoria caerulea*)**, y dos (2) **RANA LECHERA (*Trachycephalus resinifictrix*)**, al señor **JOSE HERNANDEZ GALINDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.697.036, por movilizar especímenes de fauna exótica sin los documentos que legalizan la importación

Que mediante radicado No. 2012IE122616, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, elaboraron un informe técnico preliminar, en el cual se concluyó que:

### **AUTO No. 02409**

- “- Los especímenes incautados corresponden a treinta y cinco (35) ejemplares de la clase Reptilia y de la Clase Amphibia, todos pertenecientes a la fauna silvestre.
- La importación de los treinta y cinco (35) individuos, se realizó sin la autorización de las autoridades ambientales.
  - La introducción de especies foráneas sin control de las autoridades ambientales puede llegar a ocasionar graves impactos a las especies nativas.”

Con el informe técnico preliminar se allegaron los siguientes documentos:

1. Copia del Comprobante de retención de animales, vegetales o sus productos No. 011-0001274 de fecha 3 de octubre de 2012, firmado por el Inspector, el Señor **GIOVANNY BEDOYA**.
2. Copia de la guía de envío **A.W. A85895**
3. Fotocopia del Carnet del Jefe de operaciones nacionales de la empresa **SERVINSA LTDA. NIT 830.012.036-9**
4. Original del Acta de Incautación No. 002 del 3 de octubre de 2012

Que mediante Auto 01779 del 27 de Octubre de 2012 la Dirección de Control Ambiental, Legalizó e impuso una medida preventiva consistente en decomiso y aprehensión de treinta y cinco (35) ejemplares de fauna silvestre exótica, de la clase Reptilia y de la clase Amphibia vivos, denominados así: un (1) **CAMALEON DE JACKSON (*Trioceros jacksonii*)**, un (1) **LAGARTO DE COLA ESPINOSA DEL SAHARA (*Uromastyx geyri*)**, dos (2) **GECKO CRESTADO (*Rhacodactylus ciliatus*)**, dos **ANOLIS CUBANO (*Anolis esquestris*)**, dos (2) **GECKO TOKAY (*Gecko gecko*)**, dos (2) **BASILISCOS VERDES (*Basiliscus plumifrons*)**, cuatro (4) **DRAGON BARBUDO (*Pogona vitticeps*)**, dos (2) **GECKO VOLADOR (*Ptychozoon kuhli*)**, tres (3) **LAGARTO LEOPARDO (*Gambelia wislizenii*)**, dos (2) **GECKO OJOS DE SAPO (*Teratoscincus roborowskii*)**, tres (3) **CAMALEON (*Chamaeleo sp*)**, un (1) **PITON ARBORICOLA VERDE (*Morelia viridis*)**, dos (2) **SERPIENTE DEL MAIZAL (*Elaphe guttata*)**, un (1) **PITON BOLA (*Piton regius*)**, cuatro (4) **RANA DE OJOS ROJOS (*Agalychis callidryas*)**, un (1) **RANA ARBORICOLA BLANCA (*Litoria caerulea*)**, y dos (2) **RANA LECHERA (*Trachycephalus resinifictrix*)**, por la no presentación de los documentos requeridos para su importación al territorio nacional, establecidos en la Resolución 573 de 1997 y 1367 de 2000, al presunto responsable, el señor **TOMAS LUGO**, si identificación.

Que una vez analizada el Acta de Incautación y el informe técnico preliminar, se evidenció que el señor **TOMAS LUGO** no cuenta con un número de identificación, razón por la cual no es posible establecer la plena identidad del presunto infractor.

Que de acuerdo con lo anterior, se evidencia que no hay certeza en la identificación e individualización del presunto infractor, razón por la cual se estudiará la procedencia del archivo de las diligencias adelantadas.

## AUTO No. 02409

### COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la precitada ley, la autoridad ambiental competente estará habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1°, “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y*

### **AUTO No. 02409**

*publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando que *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias. Seguir con el procedimiento administrativo, e intentar la notificación personal en este estadio del procedimiento, vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de, remover de oficio obstáculos puramente formales, es crear barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por la Ley 1333 de 2009, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente

Así mismo prescribe el principio de contradicción lo siguiente: *“...En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales....”*

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

En el mismo sentido, el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la administración debe garantizar al ciudadano, que el proceso está siendo adelantado en contra de la persona indicada. Para ello es necesario individualizar plenamente a la presunta infractora, cualquier actuación que desconozca dicha garantía sería contraria a la Constitución, siendo que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones. Así lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia (T-210/10 Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez): *La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso*

### **AUTO No. 02409**

*administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.*

*De la misma manera se pronunció en Sentencia C-980/10 (Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) “el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.*

Así las cosas, proceder con el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en el caso sub examine, teniendo en cuenta que no se tiene identificada plenamente al presunto infractor, luego al no tener siquiera el mero indicio del autor de la infracción es imperativo concluir que la investigación no podrá continuarse ya que se estaría vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso, garantías de rango constitucional que deben ser respetadas en todo tipo de actuaciones administrativas.

Por otra parte es de anotar que con la incautación del espécimen se ha cumplido con uno de los cometidos estatales consistente en la preservación del medio ambiente al retornarlo a su hábitat natural.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente No. **SDA-08-2012-1539**, se determinó que no es posible establecer la plena identificación de la presunta infractora, por lo anterior esta entidad procederá a archivar definitivamente las presentes diligencias, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la presunta infractora, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, de conformidad con el artículo 29 del ordenamiento constitucional, vinculante para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Dada la precariedad del material probatorio y la falta de individualización e identificación de la presunta infractora se hace imposible proseguir con el presente proceso y fundados en

### **AUTO No. 02409**

los principios constitucionales y administrativos que rigen el proceso sancionatorio es forzoso ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Así las cosas y como quiera que el espécimen incautado pertenece a la Nación, se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Entidad de conformidad con los artículos 47, 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2012-1539**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Previamente publíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Recuperar a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto un (1) **CAMALEON DE JACKSON** (*Trioceros jacksonii*), un (1) **LAGARTO DE COLA ESPINOSA DEL SAHARA** (*Uromastyx geyri*), dos (2) **GECKO CRESTADO** (*Rhacodactylus ciliatus*), dos **ANOLIS CUBANO** (*Anolis esquestris*), dos (2) **GECKO TOKAY** (*Gecko gecko*), dos (2) **BASILISCOS VERDES** (*Basiliscus plumifrons*), cuatro (4) **DRAGON BARBUDO** (*Pogona vitticeps*), dos (2) **GECKO VOLADOR** (*Ptychozoon kuhli*), tres (3) **LAGARTO LEOPARDO** (*Gambelia wislizenii*), dos (2) **GECKO OJOS DE SAPO** (*Teratoscincus roborowskii*), tres (3) **CAMALEON** (*Chamaeleo sp*), un (1) **PITON ARBORICOLA VERDE** (*Morelia viridis*), dos (2) **SERPIENTE DEL MAIZAL** (*Elaphe guttata*), un (1) **PITON BOLA** (*Piton regius*), cuatro (4) **RANA DE OJOS ROJOS** (*Agalychis callidryas*), un (1) **RANA ARBORICOLA BLANCA** (*Litoria caerulea*), y dos (2) **RANA LECHERA** (*Trachycephalus resinifictrix*).

**ARTÍCULO CUARTO:** Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, un (1) **CAMALEON DE JACKSON** (*Trioceros jacksonii*), un (1) **LAGARTO DE COLA ESPINOSA DEL SAHARA** (*Uromastyx geyri*), dos (2) **GECKO CRESTADO** (*Rhacodactylus ciliatus*), dos **ANOLIS CUBANO** (*Anolis esquestris*), dos (2) **GECKO TOKAY** (*Gecko gecko*), dos (2) **BASILISCOS VERDES** (*Basiliscus plumifrons*), cuatro (4) **DRAGON BARBUDO** (*Pogona vitticeps*), dos (2) **GECKO VOLADOR** (*Ptychozoon kuhli*), tres (3) **LAGARTO LEOPARDO** (*Gambelia wislizenii*), dos (2) **GECKO OJOS DE SAPO** (*Teratoscincus roborowskii*), tres (3) **CAMALEON** (*Chamaeleo sp*), un (1) **PITON ARBORICOLA VERDE** (*Morelia viridis*), dos (2) **SERPIENTE DEL MAIZAL** (*Elaphe guttata*), un (1) **PITON BOLA** (*Piton regius*), cuatro (4) **RANA DE OJOS ROJOS** (*Agalychis callidryas*), un (1) **RANA ARBORICOLA BLANCA** (*Litoria caerulea*), y dos (2) **RANA LECHERA** (*Trachycephalus resinifictrix*).

**AUTO No. 02409**

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, conforme lo dispones el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 de 14 de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de mayo del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2012-1539

**Elaboró:**

Laurenst Rojas Velandia                      C.C: 1032414332      T.P:                      CPS:                      FECHA EJECUCION: 8/01/2014

**Revisó:**

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064      T.P:                      CPS:                      FECHA EJECUCION: 18/02/2014

Alexandra Calderon Sanchez                      C.C: 52432320      T.P:                      CPS:                      FECHA EJECUCION: 15/01/2014

**Aprobó:**

**AUTO No. 02409**

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 13/05/2014  
EJECUCION: